



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5147/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5147/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió la sentencia o resolución del cumplimiento de inejecución 54/2022, derivado de la sentencia de amparo 835/1989

Por la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Resolución, incompetencia, expediente, hecho notorio.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5147/2024**

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5147/2024** interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724001841, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Solicito sentencia y/o resolución DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO derivado del incidente de inejecución 54/2002 (Por lo expuesto y fundado se resuelve en el párrafo SEGUNDO: se ordena de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz y Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

señalada en relación de la superficie del predio que es socialmente inconveniente entregarse a la parte quejosa) derivado de la sentencia de amparo 835/1989.

Dicha información la solicito por que se está relacionando mi predio con este juicio de amparo y mi predio no tiene nada que ver en este juicio.

Este expediente del juicio de amparo se localiza completo en el área de la Dirección General de Servicios Legales ya que cualquier querrela contra el gobierno la litiga esta área.

De negárseme esta información se estaría observando una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y BUENA FE de esta institución...”

(Sic).

2. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio, CJSL/UT/2823/2024 signado por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de los cuales se manifestó lo siguiente:

**Oficio: CJSL/UT/2823/2024, signado por la Unidad de Transparencia de la
Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

“
...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2024

CJSL/UT/2823/2024

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XXV y XXXVIII, 19, 92, 93 fracciones I, IV, VI inciso c), VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 200 primer párrafo, 204 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII, primer párrafo, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161724001841**, consistente en:

“Solicito sentencia y/o resolución DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO derivado del incidente de inejecución 54/2002 (Por lo expuesto y fundado se resuelve en el párrafo SEGUNDO: se ordena de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia señalada en relación de la superficie del predio que es socialmente inconveniente entregarse a la parte quejosa) derivado de la sentencia de amparo 835/1989. Dicha información la solicito por que se esta relacionando mi predio con este juicio de amparo y mi predio no tiene nada que ver en este juicio. Este expediente del juicio de amparo se localiza completo en el área de la Dirección General de Servicios Legales ya que cualquier querrela contra el gobierno la litiga esta área. De negárseme esta información se estaría observando una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y BUENA FE de esta institución.” (sic)

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la **Dirección General de Servicios Legales**, misma que se declaró no competente para atender su solicitud, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, en el cual indica que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información solicitada es el **Consejo de la Judicatura Federal**, de conformidad con el artículo 86 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, la actividad jurisdiccional que corresponda a los órganos jurisdiccionales que controla cómo son Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito quienes dictarán conforme sus atribuciones las resoluciones relacionadas con los juicios de amparo que conozcan y los recursos procesales que interpongan las partes en términos de la legislación aplicable, así como las resoluciones y sentencias en procesos federales en las materias de su competencia.

Por lo que esta Unidad de Transparencia le orienta a presentar su solicitud de información ante el Consejo de la Judicatura Federal.

- Director General de la Unidad de Transparencia: Mtro. Héctor del Castillo Chagoya Moreno
- Domicilio: Carretera Picacho-Ajusco 170, Planta Baja, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
- Teléfono: 55 5449 9500 ext. 129 Red: # 318
- Correo Electrónico: hdelcastillochagoya@ci.gob.mx
- Horario de Atención: De 09:00 a.m. - 03:00 p.m. de lunes a viernes

Para cualquier duda o comentario sobre el particular, esta Unidad de Transparencia se encuentra en Plaza de la Constitución número 2, piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

JMTA

...” (Sic)

3. El veinticinco de noviembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“AGRAVIO

Solicito revisión de respuesta de la Consejería Jurídica y Asuntos Legales, debido a que si es de su competencia dar la información solicitada, ya que es una demanda de amparo interpuesta contra el Gobierno y ellos son los abogados del gobierno por lo cual tienen toda la carpeta de este amparo y cada uno de los actos procesales derivados de dicho amparo.

El negarme esta información bajo la declaración de no competencia es una clara y total obstrucción al derecho a la información.

Dadas las circunstancias por las cuales solicito esta información, es por que esta área ha obstruido el proceso de regularización de mi predio alegando que mi predio tiene injerencia en este amparo, lo cual no es verdad.

EXIJO que se me entregue la información por que la certeza del ejercicio jurídico no da a ninguna duda que ellos tienen en su poder el expediente completo del amparo.” (Sic)

4. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de diciembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CJS/UT/3388/2024, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinte de enero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentadas a las partes rindiendo sus manifestaciones y alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al treceavo día hábil siguiente, es decir, **el veinticinco de noviembre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, reiteró lo manifestado en la respuesta primigenia, mismo que notifico a la parte recurrente vía correo electrónico el oficio CJSJL/UT/3388/2024, signado por la Dirección General de Servicios Legales, del cual se desprende lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Me refiero a su oficio CJSJL/UT/3335/2024, por el cual informa que, la persona solicitante se inconformó con la respuesta que brindó la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090161724001841, por lo cual interpuso Recurso de Revisión, el cual se radicó bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5147/2024 lo que se notificó a la Unidad a su digno cargo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicita se emitan las manifestaciones que conforme derecho convengan para dar contestación en tiempo y forma al medio de impugnación en comento

Al respecto con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.5 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en defensa de la legalidad de la respuesta proporcionada se expresan los siguientes:

ALEGATOS

Del estudio que esta Honorable Ponencia emprenda sobre el pronunciamiento de incompetencia legal formulado en términos del artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior se afirma, en virtud de que esta Unidad Administrativa no cuenta con funciones, facultades o atribuciones para emitir sentencias o resoluciones de cumplimiento sustituto que deriven de incidentes de inejecución con motivo de sentencias dictadas en juicios de amparo, pues ello compete a los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de competencia emitido por esta Unidad Administrativa se ciñe al cumplimiento estricto del principio de legalidad que rige en la materia de Transparencia, como especie de la rama del derecho administrativa. Por ello, se sostiene que la respuesta se adecua al requisito establecido por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra establece:

"VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo"

Luego entonces, es innegable que la remisión que esta Unidad Administrativa sugirió de la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada con número de folio 090161724001841, se adecua a la disposición de la Ley de Procedimiento Administrativa, antes transcrita ya que se fundó en el artículo 86 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se colige que al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, la actividad jurisdiccional que corresponda a los órganos jurisdiccionales que controla cómo son Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito quienes dictarán conforme sus atribuciones las resoluciones relacionadas con los juicios de amparo que conozcan y los recursos procesales que interpongan las partes en términos de la legislación aplicable, así como las resoluciones y sentencias en procesos federales en las materias de su competencia.

Del mismo modo, se expusieron los motivos (como lo es la aludida competencia legal de los jueces de distrito para conocer de los juicios de amparo) que dieron lugar a sugerir la remisión al Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que, detenta la información solicitada debido a su carácter de Administrador de los órganos jurisdiccionales de la Federación, máxime que administra el Servicio de Consulta de Datos de Expedientes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) por conducto de la Dirección General de Gestión Judicial el cual está disponible al público para su consulta abierta en Internet a través del siguiente vínculo:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

Luego entonces, la persona solicitante podrá requerir la información de su interés a través de la Unidad de Transparencia de ese Consejo, pues este último está en posibilidad legal y material de proporcionar la información a la que pretende acceder la persona solicitante ya que la misma versa en el ámbito de su competencia legal aunado a que la detenta materialmente tanto en su expresión documental física como electrónica, lo cual podrá corroborar ese Instituto al ingresar al referido sitio web, en el cual la información requerida está disponible al público en formato abierto que el Poder Judicial Federal difunde, y que con claridad permite apreciar la información de interés del peticionario tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
1600406	17/02/2011	PROCEDENTE INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE REQUIERE A LA AUTORIDAD PAGUE CANTIDAD DETERMINADA EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO	Haga clic para ver el archivo...

Fuente:
https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=41/00410000016004060413010.doc_1&sec=Marco_Antonio_%C3%81vila_Rivera&syp=1

En resumidas cuentas, el pronunciamiento de competencia realizado por este Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con lo solicitado por la normatividad en la materia de Transparencia, siendo patente que esta Unidad Administrativa actuó en todo momento con buena fe, en adhesión a lo establecido por los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de ahí que, la manifestación de incompetencia legal expresada al solicitante en el plazo de Ley se encuentra ajustada a la legalidad que rige a esta de Consejería Jurídica de Servicios Legales, así como lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó sentencia o resolución del cumplimiento sustituto derivado del incidente de inejecución 54/2002 derivado de la sentencia de amparo 835/1989

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios Legales, dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Dirección General de Servicios Legales

- Declaración de incompetencia para atender la solicitud indicando que el Sujeto Obligado competente es el Consejo de la Judicatura Federal.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida manifestó que el Consejo de la Judicatura Federal le corresponde regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, la actividad jurisdiccional que corresponda a los órganos jurisdiccionales que controla como son Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito quienes dictaran conforme a sus atribuciones las resoluciones que interpongan las partes en términos de la legislación aplicable.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente en la etapa procesal aludida no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad señalando se revise la respuesta debido a que es de su competencia la información, ya que es referente a una demanda de amparo interpuesta contra el Gobierno.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Al tenor de los agravios manifestados por el particular, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

13

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Dentro de sus atribuciones es a bien señalar que de conformidad con la Ley Orgánica en su artículo 35 fracciones IX, X y XI el Sujeto Obligado tiene por objeto el vigilar dentro del ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de preceptos constitucionales por las autoridades de la Ciudad de México, especialmente en lo que refiere a garantías individuales, tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno así como de los titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sustanciar los procedimientos contenciosos, tal y como se demuestra a continuación:

“ ...

Artículo 35.- *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal; así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que la Consejería Jurídica en ningún momento hace ver a este Instituto que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos del Sujeto Obligado, así como en ningún momento decreta que dicha información se encuentre en la modalidad de clasificada, en versión pública o declaro la inexistencia de la misma.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es de observarse que en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en su procedimiento para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, que el el área que detenta la información debe solicitar que sesione el Comité de Transparencia señalando los motivos de la clasificación y este, debe fundar y motivar, a través de la prueba de daño, la clasificación de la información como reservada, así como proporcionar el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente, en el periodo de respuesta a la *solicitud*, lo que en el caso no aconteció.

En este sentido, no existen evidencias de que la Unidad Administrativa sometiera a consideración del Comité de Transparencia el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,⁴ este mismo criterio fue sostenido por el Pleno este *Instituto* en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, INFOCDMX/RR.IP.5040/2022,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

INFOCDMX/RR.IP.1037/2023, INFOCDMX/RR.IP.4892/2023,
INFOCDMX/RR.IP.1367/2024 e INFOCDMX/RR.IP.4027/2024.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues la no actualiza ninguna hipótesis de reserva ni observo el procedimiento clasificatorio determinado por la *Ley de Transparencia* a su vez en ningún momento declara la inexistencia o manifiesta que su incompetencia, para tales efectos, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, así como dentro de los archivos del Sujeto Obligado, en su caso que la información se encuentre dentro de los supuestos de reserva, clasificación o inexistencia remita Acta de Comité de Transparencia donde se observen los supuestos de la Ley de la Materia, o en caso entregue la información en versión pública por el medio solicitado por la persona recurrente.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.